

776
Conc. 739



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



BUENOS AIRES, 18 ENE 2010

VISTO el Expediente N° S01:0003489/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

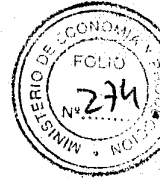
Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se celebró en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de las empresas LUPATECH S.A. y GASOIL SERVICOS LTDA de la totalidad de las cuotas sociales de la empresa NORPATAGÓNICA S.R.L. a los señores Don Eduardo David PUJANTE (M.I. N° 7.688.193), Don Alfredo Ricardo PUJANTE (M.I. N° 4.622.493) y la señora Doña Graciela Mabel MANGIOLA (M.I. N° 10.388.314).

Que en función de los instrumentos acompañados por las partes notificantes, serán titulares la empresa LUPATECH S.A. del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y la empresa GASOIL SERVICOS LTDA del CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social y de los votos de la firma NORPATAGÓNICA S.R.L.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las empresas LUPATECH S.A. y GASOIL SERVICOS LTDA de la totalidad de las cuotas sociales de la empresa NORPATAGÓNICA S.R.L. a los señores Don Eduardo David PUJANTE, Don Alfredo Ricardo PUJANTE y la señora Doña Graciela Mabel MANGIOLA, de modo tal que la empresa LUPATECH S.A. adquirirá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de la totalidad de las cuotas, mientras que la empresa GASOIL SERVICOS LTDA adquirirá el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



CINCO POR CIENTO (5 %) restante, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las empresas LUPATECH S.A. y GASOIL SERVICOS LTDA de la totalidad de las cuotas sociales de la empresa NORPATAGÓNICA S.R.L. a los señores Don Eduardo David PUJANTE (M.I. N° 7.688.193), Don Alfredo Ricardo PUJANTE (M.I. N° 4.622.493) y la señora Doña Graciela Mabel MANGIOLA (M.I. N° 10.388.314), de modo tal que la empresa LUPATECH S.A. adquirirá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de la totalidad de las cuotas, mientras que la empresa GASOIL SERVICOS LTDA adquirirá el CINCO POR CIENTO (5 %) restante, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 776 de fecha 6 de enero de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que en VEINTIUN (21) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

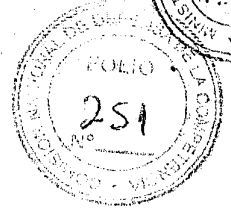
RESOLUCIÓN N° 11

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Expte. N° S01:0003489/2009 (Conc. N° 739) HGM-PDP-DG
DICTAMEN CONCENT. N° 776
BUENOS AIRES, - 6 ENE 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0003489/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "LUPATECH S.A., GASOIL SERVICOS Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25156 (CONC. 739),

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de LUPATECH S.A. (en adelante "LUPATECH") y de GASOIL SERVICOS LTDA (en adelante "GASOIL") de la totalidad de las cuotas sociales de NORPATAGÓNICA S.R.L. (en adelante NORPATAGÓNICA) a los señores Eduardo David PUJANTE, Alfredo Ricardo PUJANTE y Graciela Mabel MANGIOLA, de modo tal que LUPATECH adquirirá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del total de las cuotas, mientras que GASOIL adquirirá el CINCO POR CIENTO (5%) restante.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

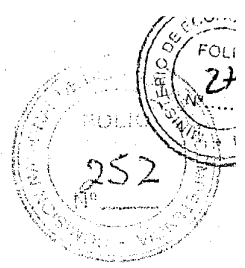
LAS EMPRESAS COMPRADORAS

2. LUPATECH se encuentra inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos bajo la Matrícula N.º 3595, con fecha 2 de julio de 2007, se trata de una empresa holding que controla a LUPATECH OIL TOOLS INDÚSTRIA DE FERRAMENTAS Ltda. (en adelante "LUPATECH OIL TOOLS") y que consecuentemente controla indirectamente a GASOIL. Es una firma que ocupa una posición de liderazgo en el MERCOSUR en la producción y comercialización de



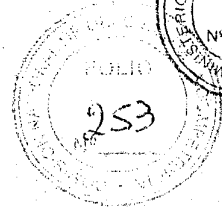
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



válvulas industriales, principalmente para la industria del petróleo y gas, química, farmacéutica, papel y celulosa y construcción civil por medio de las marcas "MNA", "VALMICRO", "MINIPEL", "ESFEROMATIC" y "VALBOL".

3. Asimismo, se especializa en el desarrollo y en la producción de piezas, partes complejas y subconjuntos diseccionados principalmente para la industria automotriz mundial por medio de los procesos de fundición de precisión y de inyección de acero.
4. GASOIL se encuentra inscrita en la Inspección General de Justicia ("IGJ") el 18 de abril de 2008, bajo el número 466, del Libro 58, Tomo "B" de Estatutos Extranjeros, y tiene como actividad principal en Brasil la prestación de servicios de soldadura, pintura y montaje, manutención eléctrica y mecánica, manutención general, a empresas relacionadas con las actividades de exploración y explotación de petróleo o gas natural, limpieza química y servicios de obras de ingeniería civil en general.
5. GASOIL controla a JEFFERSON SUDAMERICANA S.A. (en adelante "JEFFERSON") que tiene como actividad principal la fabricación y comercialización de calderas industriales y anexos, sus equipos y aparatos de control y medición, válvulas a selenoide y motorizadas, aparatos y controles, para automatizar máquinas y equipos industriales, importaciones y exportaciones.
6. LUPATECH, a su vez, controla a MATALÚRGICA NOVA AMERICANA LTDA. (en adelante "MNA") cuyo objeto social es la producción y comercialización de válvulas en Brasil.
7. MNA a su vez, participa en ITA S.A. (en adelante "ITASA") y en VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante "WORCESTER").
8. ITASA tiene como actividad principal la fundición de metales para la producción del cuerpo de las válvulas.
9. WORCESTER tiene como actividad principal la producción y comercialización de válvulas y controla en la República Argentina a RECU S.A. (en adelante "RECU"),



ESFEROMATIC S.A. (en adelante "ESFEROMATIC") y VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. (en adelante "VÁLVULAS SAN LUIS").

10. RECU tiene como actividad principal la realización de servicios, mandatos y licitaciones.
11. ESFEROMATIC tiene como actividad principal la producción y comercialización de válvulas, estas válvulas son válvulas industriales, que atienden a prácticamente todos los sectores de la industria con especial participación en el sector de petróleo y gas.
12. VÁLVULAS W. SAN LUIS no tiene actividad desde el 2003.
13. Por último, LUPATECH participa en DELTA COMPRESIÓN S.R.L. (en adelante "DELTA") y COMPRESORES PANAMERICANOS S.R.L. (en adelante "COMPRESORES").
14. DELTA tiene como actividad principal la fabricación, comercialización, armado y depósito de equipos compresores de gas natural comprimido.
15. COMPRESORES tiene por principal actividad la posesión de un inmueble ubicado en la localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires en el cual funciona la planta de DELTA, locatario del inmueble. Esta sociedad no posee intereses o participaciones de ningún tipo en el mercado de los productos ofrecidos por las Empresas Involucradas.
16. Asimismo, las firmas GASOIL, ITASA, MNA, JEFFERSON, WORCESTER, ESFEROMATIC, RECU, DELTA y COMPRESORES serán denominadas conjuntamente como GRUPO LUPATECH.

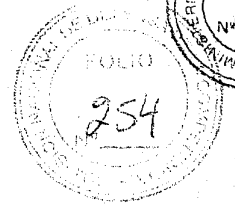
LAS PERSONAS FÍSICAS VENDEDORAS

17. Se trata de Alfredo Ricardo PUJANTE con Domicilio real: Dr. Leloir 495, Confluencia, Provincia de Neuquén, Argentina, Eduardo David PUJANTE con Domicilio real: San Juan 844, Confluencia, Provincia de Neuquén, Argentina, y Graciela Mabel MANGIOLA con Domicilio real: Dr. Leloir 495, Confluencia,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Provincia de Neuquén, Argentina, con personería acreditada en las presentes actuaciones.

LA EMPRESA ADQUIRIDA

18. NORPATAGÓNICA es una Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida conforme a las leyes de Argentina, con domicilio legal en la Ruta 7 Parque Industrial de la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, inscripta el 18 de febrero de 1986 ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Neuquén con asiento en el Juzgado Civil N° 1 bajo el N° 007, folio 14/16, Tomo I, Año 1986. Tiene como actividad principal la comercialización de productos químicos y la provisión de servicios relativos al tratamiento de agua, efluentes, residuos peligrosos, limpieza industrial y el montaje, atención y mantenimiento de plantas e instalaciones en general.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

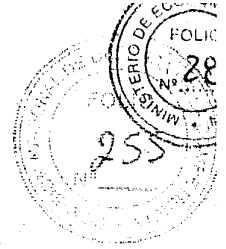
III. EL PROCEDIMIENTO

22. El día 6 de enero de 2009 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

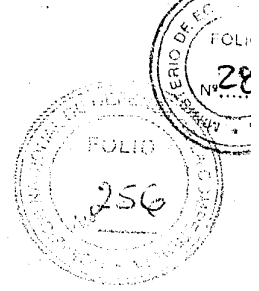


23. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 13 de enero de 2009, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
24. Con fecha 21 de enero de 2009, las partes presentaron la información solicitada.
25. El día 2 de febrero de 2009 luego de analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, motivo por el cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 3 de febrero de 2009.
26. Con fecha 18 de febrero de 2009, las partes presentaron la información solicitada.
27. El día 4 de marzo de 2009 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes en ese mismo día.
28. Con fecha 3 de abril de 2009, las partes presentaron la información solicitada.
29. El día 13 de abril de 2009, tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes en ese mismo día, aclarándose que por un error involuntario se consignó en el proveído de fecha 4 de marzo de 2009 que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzó a correr, cuando en rigor debió decir que el mismo comenzó a correr desde el día hábil posterior a la presentación de fecha 18 de febrero de 2009 y quedó suspendido con la notificación obrante a fs.195/196.
30. Con fecha 21 de mayo de 2009 las partes presentaron la información solicitada.
31. El día 2 de junio de 2009 luego de analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes el día 3 de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



junio de 2009.

32. Con fecha 27 de julio de 2009 las partes presentaron la información solicitada.
33. El día 14 de agosto de 2009 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes el día 19 de agosto de 2009.
34. Con fecha 28 de septiembre de 2009 las partes presentaron la información solicitada.
35. El día 16 de octubre de 2009 luego de analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes el día 21 de octubre de 2009.
36. Finalmente con fecha 24 de noviembre de 2009 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

A. Naturaleza económica de la Operación

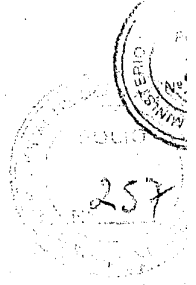
37. Como se expuso precedentemente, mediante la presente operación de concentración LUPATECH y GASOIL, con participación en la venta de productos y servicios para las industrias de petróleo y gas, para el control de fluidos y fundición de metales y aleaciones, adquieren el 100% de las acciones de NORPATAGÓNICA, empresa dedicada a la comercialización de productos químicos y provisión de servicios de tratamiento y mantenimiento de plantas e instalaciones.

38. Básicamente NORPATAGÓNICA, es una empresa constituida en Argentina que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HEBMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



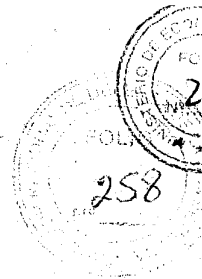
tiene como actividad principal la comercialización de productos químicos, solventes, combustibles y la provisión de servicios relativos al tratamiento de agua, efluentes, residuos peligrosos, limpieza industrial y el montaje, atención y mantenimiento de plantas e instalaciones en general. Según lo manifestaron las Partes, la empresa no posee participación accionaria sobre ninguna sociedad que directa o indirectamente desarrolle actividades en el país.

39. En lo que respecta a las empresas adquirentes, conforme se indicó, LUPATECH es una empresa holding constituida en Brasil que opera actualmente en 23 unidades industriales y comerciales, controlante en Brasil y en Argentina directa e indirectamente de diversas empresas: MNA, ITASA, WORCESTER, ESFEROMATIC, RECU, VALVULAS W. SAN LUIS S. A, GASOIL, JEFFERSON, DELTA y COMPRESORES.

40. En Argentina, las mencionadas empresas se dedican a la fabricación y comercialización de: válvulas (esféricas, de control, a selenoide) utilizadas en el segmento de petróleo y gas, y en la industria en general para el control de fluidos; controles de nivel para uso en calderas y tanques; tableros de control para el monitoreo de equipos de Gas Natural Comprimido ("GNC"); compresores; surtidores; cilindros y proveen además servicios relacionados.

41. Específicamente GASOIL, con asiento de negocios en Brasil, se dedica a la prestación de servicios de soldadura, pintura y montaje, manutención eléctrica y mecánica, manutención general, a empresas relacionadas con las actividades de exploración y explotación de petróleo o gas natural, limpieza química y servicios de obras de ingeniería civil en general, que operan en el referido país¹. Dicha empresa controla a JEFFERSON, sociedad argentina cuya actividad reside en la fabricación y comercialización de calderas industriales y anexos, válvulas a selenoide y motorizadas, aparatos y controles para automatizar máquinas y equipos industriales, entre otros, y a las empresas argentinas DELTA y COMPRESORES. La primera tiene como actividad, principal la fabricación, comercialización, armado y depósito de equipos compresores de gas natural comprimido, en tanto

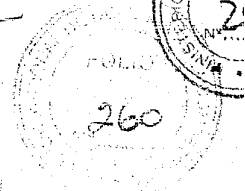
¹ Las Partes aclaran que la empresa no presta servicios en Argentina.



COMPRESORES no posee intereses o participaciones de ningún tipo en ningún mercado, sólo es poseedora de un inmueble ubicado en la localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires en el cual funciona la planta de DELTA. ²

42. Según se indicó, LUPATECH controla a la empresa brasilera MNA con actividad en la producción y comercialización de válvulas. Las empresas argentinas ITASA y WORCESTER son subsidiarias de MNA. Dedicada la primera a la fundición de metales para la producción del cuerpo de las válvulas, en tanto la segunda tiene como actividad la producción final y comercialización de dichas válvulas.
43. RECU, ESFEROMATIC y VÁLVULAS SAN LUIS son sociedades argentinas controladas por WORCESTER. RECU tiene como actividad principal la realización de servicios, mandatos y licitaciones; ESFEROMATIC por su parte se dedica a la producción y comercialización de válvulas industriales, en tanto VÁLVULAS W. SAN LUIS es un sociedad sin actividad desde el año 2003.
44. Conforme lo detallado, se advierte que las empresas involucradas en la presente operación de concentración desarrollan actividades productivas diferentes en Argentina; no operan en los mismos mercados relevantes ni en mercados relevantes verticalmente integrados. En efecto, las Partes manifestaron que ninguna de las empresas del grupo adquirente utilizan ni pueden utilizar los servicios ni productos ofrecidos por NORPATAGÓNICA. Por tanto, la operación se caracteriza como una concentración económica de conglomerado.
45. Como establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor *"una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente (...) estas operaciones no serán objetadas y sólo se considerará que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas*

² Cabe indicar que la adquisición por parte de GASOIL del 50% de las cuotas sociales de DELTA y COMPRESORES, operación tramitada ante esta CNDC bajo el Expte S01:0021366/2008 caratulado "GASOIL SERVICIOS LTDA. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25156 (CONC. 686)", ha sido autorizada, con Resolución N° 614 y Dictamen N° 746 de fecha 2 de septiembre de 2009.



involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas".

46. En virtud a lo expuesto precedentemente, se destaca que no es de relevancia definir con mayor precisión los mercados relevantes, por lo que se realizará a continuación, sólo una descripción de las características generales de los mercados en los que prestan sus actividades el grupo adquirente y el objeto de la operación y los productos ofrecidos, evaluando luego si la presente operación podría resultar en perjuicio al interés económico general.

B. Descripción de los mercados en los que participan las Empresas Involucradas

47. NORPATAGÓNICA, tal como se expuso, tiene como actividad principal la comercialización, en el mercado nacional, de productos químicos y la provisión de servicios relacionados. Específicamente, la empresa lleva a cabo las siguientes actividades: (i) comercialización de productos solventes, combustibles y lubricantes utilizados como materias primas o insumos en procesos industriales extractivos o agrícolas y en la operación y/o funcionamiento de equipos compresores de gas natural comprimido;³ (ii) la fabricación, transformación, mezcla y adición de éstos productos para la obtención de insumos industriales; y (iii) asesoramiento y prestación de servicios técnicos especiales para la prueba y conservación de cañerías e instalaciones industriales, la captación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales contaminantes y la preparación e inyección de fluidos técnicos en perforaciones.

48. Los clientes de NORPATAGÓNICA, según lo indicaron las Partes, son únicamente empresas petroleras y/o petroquímicas, entre ellas: Capex, Chevron, Pluspetrol, Repsol YPF, Techint, Tecpetrol y Total Austral.

³ Es menester mencionar que las Partes aclararon que el fluido anticongelante ACN 60 que produce y comercializa NORPATAGÓNICA se utiliza durante la operación de equipos compresores, no utilizando DELTA este producto durante el proceso productivo a través del cual produce los compresores de gas comprimido, pues no son insumos que utiliza el fabricante de los equipos, sino los usuarios durante su funcionamiento.



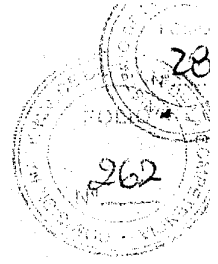
49. Asimismo las notificantes manifestaron que NORPATAGÓNICA es una empresa de pequeño tamaño y presta sus servicios particularmente en el sur del país, no poseyendo participaciones de relevancia en la zona donde actúa. Afirmaron así que, en virtud de la información y estimaciones relevadas entre clientes y proveedores, la participación en el mercado de los servicios que presta y de los productos que vende es actualmente, en todos los casos, menor al 5 % del total en la zona donde actúa. De esta manera informan que conforme surge de los estados contables al 31 de diciembre de 2007, los ingresos netos de la empresa, en el referido ejercicio, fueron aproximadamente de \$ 7.192.664,17; en tanto la ganancia ordinaria del ejercicio fue de \$ 303.671,57.

50. Por otra parte, conforme a lo reseñado, el Grupo adquirente LUPATECH desarrolla su actividad económica en diversas unidades industriales y comerciales, agrupadas en tres segmentos de negocios: Petróleo y Gas, Control de Fluidos y metales.

51. El Segmento de Petróleo y Gas provee productos de valor agregado y servicios para la industrias del petróleo y gas, tales como sogas de anclaje, válvulas para uso en aplicaciones de exploración, producción, transporte o refinación de petróleo y gas; compresores para gas natural vehicular; equipos de terminación de pozos para producción de petróleo y gas; revestimiento de tubos de perforación y producción y leasing de equipos y servicios offshore a través de las marcas: "MNA", "CSL", "Petroíma", "Esferomatic", "Gasoil", "K&S" y "Aspro".

52. En el segmento de control de fluidos, el Grupo ocupa una posición líder de mercado en el MERCOSUR, en la producción y venta de: válvulas industriales para la industria química, petroquímica, alimenticia y de bebidas, farmacéutica, papel, siderúrgica, y de máquinas y equipos, a través de las marcas: "Valmicro", "Mipel", "ValBol" y "Jefferson".

53. Por último, el segmento Metales también es muy importante para el Grupo adquirente en el mercado internacional, y se especializa en el desarrollo y producción de partes complejas y autopartes, principalmente para el sector automotriz. Este segmento también produce aleaciones para válvulas industriales y

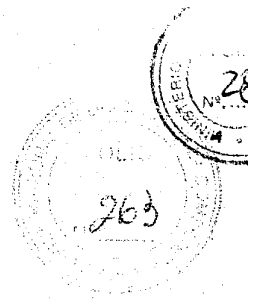


bombas, principalmente para su aplicación en el sector de petróleo y gas.

54. Básicamente y tal como se mencionó, las empresas del grupo adquirente, con actividad económica en la Argentina, se dedican a las siguientes actividades: (i) WORCESTER y ESFEROMATIC, a la fabricación y comercialización de: válvulas esféricas, actuadores y válvulas de control utilizadas en el segmento del petróleo y gas dentro de la operación de Upstream y Downstream, y en la industria en general (químicas, petroquímicas, alimenticia, bebidas, etc.) donde dichas válvulas se utilizan para el control de fluidos dentro del proceso de producción; iii) ITASA, a la fundición de metales para la producción del cuerpo de las válvulas; (iv) RECU realiza servicios de mandatos y licitaciones; iii) JEFFERSON, subsidiara de GASOIL, a la fabricación y comercialización de válvulas a selenoide para el comando de fluidos líquidos y gaseosos, para uso en procesos industriales, y controles de nivel para uso en calderas y tanques, sólo para agua o líquidos livianos; (iv) DELTA, a la fabricación, comercialización y armado de tableros de control⁴ para el monitoreo de equipos de GNC, compresores de GNC de dos series: IODM 115 y IODM 70, surtidores de GNC, cabinas acústicas diseñadas para instalar compresores a la intemperie y cilindros destinados a almacenar el gas comprimido por los compresores.
55. Conforme los datos aportados por las Partes, las empresas argentinas del Grupo adquirente, ofrecen los productos en todo el país y también comercializan los mismos en el exterior.
56. A continuación se exponen Cuadros que muestran las ventas realizadas por las mencionadas empresas en los últimos años.⁵

⁴ DELTA comercializa los tableros de control bajo cuatro modelos distintos: Standard, Standard para cinco etapas, con variador de velocidad y Tablero antiexplosivos.

⁵ Las Partes manifestaron que no cuentan con información relativa a la participación de mercado de los competidores de las empresas involucradas; destacando que la participación de mercado de cada una de las mencionadas empresas responde, en cada uno de los casos, a una estimación hecha por el sector de ventas y no a un estudio de mercado realizado por una consultora.



Cuadro 1: Valor de ventas (\$) de WORCESTER de válvulas esféricas y válvulas de control (con cierre de movimiento esférico), al mercado interno en los últimos años.⁶

Periodo	Facturación
01/09/05 al 31/08/06	54.183.831,16
01/09/06 al 31/08/07	66.320.906,46
01/09/07 al 31/12/07	21.410.428,21

Fuente: información proporcionada por las Partes en el Formulario F1

57. Los competidores de WORCESTER en la comercialización de válvulas, dado lo indicado por las Partes, son las empresas: Wenlen, Valmec, Taval, Tyco Flow y Balon (USA), WKM (USA), Velan (Canadá), Grove (USA) y Cameron (USA). WORCESTER evidenció una participación de mercado, en los últimos tres años, según estimaciones de la propia empresa, de aproximadamente el 48%.

Cuadro 2: Valor de ventas (\$) de ESFEROMATIC de válvulas esféricas y válvulas de control (con cierre de movimiento vertical), al mercado interno en los últimos años.

Periodo	Facturación
01/09/05 al 31/08/06	19.281.456
01/09/06 al 31/08/07	22.475.227
01/09/07 al 31/12/07	7.377.324

Fuente: información proporcionada por las Partes en el Formulario F1

58. Los principales competidores de ESFEROMATIC son las empresas: Wenlen, Valmec, Taval, Tyco Flow y Balon (USA), WKM (USA), Velan (Canadá), Grove (USA) y Cameron. La participación de ESFEROMATIC en el mercado interno, tal como lo informaron las partes, fue aproximadamente del 17% en los últimos tres

⁶ Las Partes aclararon que no es posible determinar las cantidades que venden las empresas WORCESTER y ESFEROMATIC ya que no trabajan con un sistema que discrimine cantidad de unidades vendidas en el mercado interno por un lado y exportaciones por el otro.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



años, en tanto la empresa exportó alrededor del 7% de su producción.

Cuadro 3: Ventas, en valor (\$) y volumen (kg), del negocio de fundición de metales para la producción del cuerpo de las válvulas que lleva a cabo ITASA, en los últimos años.

AÑO	Ventas Netas en \$	Kg	Exportaciones \$	%	Mercado Interno \$	%
2005	13.065.834,37	982,11	1.306.583,44	10,00%	11.759.250,93	90,00%
2006	15.103.322,68	1,003,458	1.359.299,04	9,00%	13.744.023,64	91,00%
2007	24.464.752,66	1,246,551	4.233.663,31	17,30%	20.231.089,35	82,70%
2008	30.397.842,71	1,177,018	7.161.882,00	23,60%	23.235.960,71	76,40%

Fuente: información proporcionada por las Partes en el Formulario F1.

59. Conforme la información aportada por las notificantes, los principales competidores de ITASA son: Acerías 4C, Enerbon, Brinell y Wenlen, Atlas (USA), Innosman (Italia), Altona (Brasil), Fundición técnica Sudamericana (Brasil), Sultzer (Brasil), ANHUI (China), SUZHOU (China) y BOLA-TEK. Poseyendo la empresa una participación de mercado, en los últimos años, de aproximadamente el 35%.

60. Según se observa en el cuadro, ITASA comercializó en el mercado interno, en el último año, alrededor del 76,4% de su producción, derivando al exterior el 23,6% restante.

Cuadro 4: Ventas, en valor (\$) y volumen (unidades), de válvulas a solenoide realizadas por JEFFERSON al mercado interno en los últimos años.

Período	Unidades	Facturación
Sept.05/Agos.06	38.953	11.796.877,65
Sept.06/Agos.07	35.646	12.140.386,35
Sept.07/Agos.08	40.401	16.122.613,01
Sept.08/Dic.08	10.272	4.537.994,04

Fuente: información proporcionada por las Partes en el Formulario F1

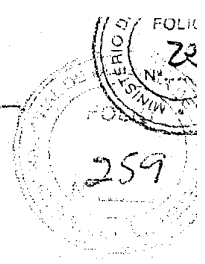
61. Las Partes indicaron que los principales competidores nacionales de JEFERSON son: ROWA, OCSA y PELTON, mientras que los competidores internacionales son: ASCO, PARKER, DANFOSS, NORGREN y ALCO CONTROL.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



62. Asimismo, informaron que la participación general de mercado de JEFFERSON, promedio de los últimos 3 años, fue del 46%, no poseyendo información de los competidores. Manifestaron asimismo que la empresa deriva, aproximadamente, el 48% de su producción al mercado externo.

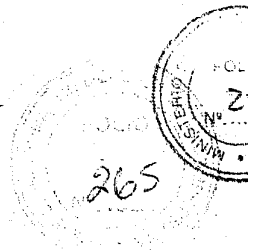
Cuadro 5: Volumen total (unidades), valor total (\$, neto de impuestos) y participación de mercado de DELTA en compresores de GNC producidos y comercializados en el mercado interno, en los últimos tres años.

Período	Unidades	Facturación	Participación
2006	78	17.258.619	67,40%
2007	68	15.747.708	73,60%
2008	82	19.492.939	69%

Fuente: información proporcionada por las Partes en el Formulario F1

Nota: Las Partes aclararon que los datos de ventas (en volumen y valor), fueron calculados tomando en cuenta la cantidad de equipos facturados por la empresa, en tanto la participación de mercado se calculó en base a la puesta en marcha de dichos equipos, dado la particularidad del proceso de venta, no inmediata, de estos equipos. En efecto explicaron que los mismos pueden ser vendidos en un año, entregados al siguiente y puestos en marcha en el próximo, o bien podría suceder que todas las distintas etapas ocurran en un mismo año. De este modo, informaron que los datos de participación de mercado de compresores de GNC provienen de una publicación llamada "Prensa Vehicular" que elabora estadísticas únicamente de puesta en marcha de los compresores en estaciones de servicios en la República Argentina. Adicionalmente manifestaron que no hay en el mercado información de participación relativa a ventas.

63. Respecto a la participación de mercado de los competidores de DELTA, tal como se exhiben en el Cuadro expuesto a continuación, las Partes manifestaron que han ido variando en los últimos años, dando cuenta de que es un mercado competitivo y dinámico y que continúan ingresando al mismo, nuevos competidores como es el caso de Gemini en el 2008.



Cuadro 6: Participación de mercado de los competidores de DELTA en el mercado nacional, en los últimos tres años.

Empresas	2006	2007	2008
GALILEO	12,10%	19%	23%
AGIRA	7%	3%	5,10%
GEMINI			1,70%

Fuente: información proporcionada por las Partes en el Formulario F1

Nota: Las notificantes señalaron que, conforme la información que surge de comercio exterior, las firmas Galileo y Agira importan productos del exterior. No obstante aclaran que no poseen conocimiento si importan todo el compresor de GNC o sólo algunas piezas.

64. El artículo 7° de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 prohíbe aquellas "concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."

65. Como lo establecen los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas, las operaciones de concentración de conglomerado "sólo se considerarán que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas".

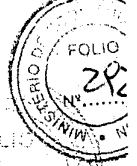
66. La preocupación en este caso, se fundamenta en la posibilidad de que la existencia de potenciales entrantes juegue como factor disciplinador del comportamiento de las empresas establecidas en el mercado. Por lo tanto, si la concentración implica la eliminación de un potencial entrante, se anula este efecto disciplinador, y se está ante la posibilidad de que se generen dichas prácticas anticompetitivas.

67. Según la teoría económica, las condiciones que deben verificarse para que se dé tal situación se basan, por un lado, en un mercado concentrado y, por otro lado, en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



que la empresa adquirente que ingresa al mercado, debe ser percibida como la única potencial entrante.

68. Dada las características de los mercados bajo análisis, si bien se advierte en los Cuadros expuestos que el Grupo adquirente posee presencia importante en los mercados en los que opera (no así la empresa adquirida) dirigiendo sus ventas en mayor medida al mercado nacional, además de que muchas de ellas también derivan gran proporción de la producción al mercado externo, no surge preocupación en el sentido indicado desde el punto de vista de la Competencia. Asimismo tampoco surge preocupación respecto a los efectos de cartera que podría generar la operación en lo referente a facilitar las ventas atadas de los productos ofrecidos por las empresas involucradas y/o disuadir la entrada de nuevos competidores.

69. En este sentido, las Partes manifestaron que en ninguno de los mercados en los que se desenvuelven las empresas involucradas existen barreras de entrada, dado la existencia de gran cantidad de importaciones y exportaciones de los productos comercializados por las mismas. Así, destacaron que en todos los mercados hay importaciones significativas de válvulas terminadas y de partes de válvulas, que igual modalidad se verifica en el caso de los compresores. En efecto, expusieron que los principales competidores de DELTA importan estos productos; en algunos casos los equipos completos y en otros, las piezas para armarlos. Además destacaron el constante ingreso al mercado de nuevos competidores en los últimos años.

70. Adicionalmente es menester subrayar que las notificantes manifestaron que si bien algunos clientes del grupo adquirente pueden coincidir con los clientes de NORPATAGÓNICA ello son, en la mayoría de los casos, empresas petroleras supranacionales de gran envergadura con elevado poder de negociación, lo que constituirían una restricción al posible ejercicio de poder de mercado que podría ejercer la empresa fusionada.

71. En virtud de todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que la operación bajo estudio no disminuirá, restringirá o distorsionará la competencia de modo que



267

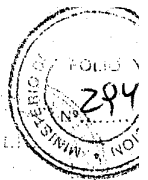
pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

72. Un aspecto importante contenido en el "Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, es el que se encuentra inserto en la Cláusula 6.3. titulada Obligación de no competir el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

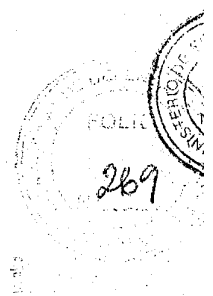
73. La cláusula en cuestión establece lo siguiente: "Obligación de no competir. (a) Por un período de dos (2) años a contar a partir de la Fecha de Cierre o la fecha en que cada uno de los Vendedores cese de ser empleado o gerente de NORPATAGÓNICA o de estar relacionado con ella de alguna forma, la que sea posterior, cada uno de esos Vendedores se obligan y acuerdan que ellos, sus consanguíneos y afines y las Personas Relacionadas de cualquiera de las anteriores personas: (i) no tendrán interés alguno, manejarán, operarán, controlarán, participarán, consultarán con, ni prestarán servicios o de cualquier otra forma realizarán negocios, sea en forma directa o indirecta, en industrias competidoras de NORPATAGÓNICA y el Comprador, (ii) no desarrollarán actividades en competencia con cualquiera de los negocios y/o actividades desarrolladas o a desarrollar por NORPATAGÓNICA y el Comprador, (iii) no iniciarán conversaciones o negociaciones con ningún competidor de NORPATAGÓNICA o el Comprador, y (iv) no atraerán o alentarán, directa o indirectamente (ya sea como agente, representante, empleado, acreedor, inversionista, consultor, o de cualquier otra manera) a cualquier transportista, empleado, distribuidor, cliente, proveedor o cualquier otra persona relacionada con NORPATAGÓNICA o el Comprador a terminar o de otra forma disminuir los negocios con NORPATAGÓNICA o el Comprador, o de otra forma alterar su relación con NORPATAGÓNICA o el Comprador, o de otra forma desviar de NORPATAGÓNICA o el Comprador sus negocios o actividades en el ramo que actualmente NORPATAGÓNICA y el Comprador operan o en cualquier otro ramo en que NORPATAGÓNICA y el Comprador vengán a operar mientras cualquiera de los Vendedores trabajen en NORPATAGÓNICA, para beneficio personal de los propios Vendedores o de cualquier otra persona....."

[Handwritten signatures and initials]



208

74. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
75. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
76. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
77. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
78. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
79. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
80. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.



81. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
82. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
83. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
84. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
85. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
86. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
87. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
88. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

89. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

90. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

91. De acuerdo al análisis efectuado de la obligación de no competir pactada por las partes en el contrato de compraventa de cuotas sociales, se advierte que dicho acuerdo no tiene entidad suficiente como para causar un detrimento para terceros o para las partes intervinientes en la operación de concentración, habiéndose limitado dicho acuerdo a la actividad económica de la empresa transferida y a la restricción o impedimento por el plazo de dos años de los vendedores a participar en cualquier actividad que directa o indirectamente compita con la compradora.

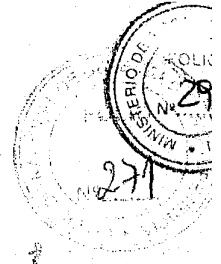
92. Consecuentemente, puede concluirse que la obligación de no competir contenida en la cláusula 6.3. del Contrato de Compraventa de cuotas sociales, para esta Comisión Nacional cumple con los requisitos a los cuales este organismo ha hecho mención precedentemente, no generando ningún tipo de restricción, persuasión o distorsión a la competencia por parte de las empresas compradoras con relación a los vendedores, circunscribiendo su campo de aplicación a lo estrictamente relacionado con la actividad comercial dentro del mercado que venía desarrollando la firma vendedora y a la protección de la inversión realizada por las firmas compradoras.

93. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el Contrato de compraventa de cuotas sociales, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



el interés económico general, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIONES

94. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

95. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de LUPATECH S.A. y de GASOIL SERVICOS LTDA de la totalidad de las cuotas sociales de NORPATAGÓNICA S.R.L. a los señores Eduardo David PUJANTE, Alfredo Ricardo PUJANTE y Graciela Mabel MANGIOLA, de modo tal que LUPATECH S.A. adquirirá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del total de las cuotas, mientras que GASOIL SERVICOS LTDA adquirirá el CINCO POR CIENTO (5%) restante, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

Lic. FABIAN M. BETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1°
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

El doctor Diego Pouolo no firma el presente por encontrarse en uso de licencia.

MARIA VALERIA DIAZ V. 21
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA